Puerto Madryn, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., K. F. c/ R. D., N. d. C. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 153 - Año 2015),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1514/14), por haber interpuesto la parte ejecutada recurso de apelación contra la sentencia obrante a fs. 22/23.

I. En dicha resolución el Sr. Juez de Grado rechaza la excepción de inhabilidad de título y la de *exceptio non adimpleti contractus* articuladas por la parte ejecutada, y en consecuencia manda llevar adelante la ejecución.

A fs. 26 la parte demandada apela dicha resolución. En su escrito recursivo de fs. 28/32 expresa que el sentenciante, mediante un razonamiento parcial basado en expresiones dogmáticas, evade el verdadero análisis de la situación traída a juicio.

Indica que se opuso la excepción de inhabilidad de título basada, sustancialmente en que el boleto de transferencia de fondo de comercio no reunía los requisitos legales y sustanciales que impone la ley 11.867.

Que recién luego de la publicación de los edictos y vencidos en plazo de oposición se puede firmar el documento de transferencia e inscribir el mismo. En el caso de autos el instrumento se firmó antes de la elaboración de la lista de acreencias. Por tanto los documentos firmados no son válidos y por ende son nulos.

Estima que si el contrato es nulo, no existe título hábil para ejecutar. Se produce la inhabilidad del título por ilicitud de la causa, en tanto el instrumento se firmó violentando los requisitos de la ley 11.867. Ilicitud que considera manifiesta pues surge de las mismas manifestaciones y

acreditaciones de las partes.

Indica que los errores y desaciertos del fallo recurrido surgen de la omisión de aplicar los arts. 499 y siguientes del Código Civil, al imponer y señalar que no existe obligación sin causa.

Con referencia al rechazo de la *exceptio non rite adimpleti contractus* arguye que el incumplimiento de la actora impedía iniciar los trámites de perfeccionamiento del contrato de transferencia de fondo de comercio.

Al resolver el sentenciante tuvo en cuenta que se trataba de un contrato privado con firmas certificadas, por tanto encuadraba dentro de los instrumentos contemplados por el art. 528 inc. 2° CPCC.

Que tratándose de un contrato bilateral con prestaciones recíprocas, la excepción de incumplimiento que contempla la legislación de fondo se encuentra habilitada, en tanto no encuentra impedimento alguno a ser opuesta en el proceso ejecutivo por tratarse de una defensa contemplada por la legislación de fondo y por ende obligatoria en su tratamiento.

II. En la resolución apelada se rechazó la excepción de inhabilidad de título interpuesta con base en que la ejecutada introdujo cuestiones que se encuentran vedadas en el juicio ejecutivo, pues la excepción en tratamiento se limita a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (art. 549 inc. 4° CPCC).

Sabido es que en el juicio ejecutivo resulta un presupuesto sustancial que el objeto sea una prestación dineraria líquida y exigible, es decir que del título surja con precisión la deuda que se reclama o que sea facilmente liquidable (cfr. CNCiv., Sala C, 23/4/93, LL, t. 1993-D, p. 124). Tal como ocurre en el título que se ejecuta en autos.

La apelante funda sus agravios en cuestiones cuyo tratamiento se encuentra vedado en el juicio ejecutivo, razón por la que se aparta del examen del

instrumento en su forma extrínseca para adentrarse en la causa de la obligación, por tanto resulta menester destacar que la excepción de inhabilidad de título procede ante la falta de alguno de los recaudos que determina el art. 525 CPCC. La misma sólo resulta admisible cuando se verifican vicios en las formas extrínsecas del título, entendiéndose que se excluye del examen a realizarse la causa del crédito.

La referida defensa se justifica cuando el documento que sirve de base de la ejecución carece de idoneidad jurídica, sea por no figurar entre los que enumera la ley, por no reunir los requisitos extrínsecos que ella exige o por ausencia de legitimación sustancial en el ejecutante o el ejecutado, por no ser las mismas personas que se mencionan en el título en calidad de acreedor o deudor. La excepción tiene que referirse únicamente a las formas extrínsecas del título y no a la causa de la obligación, salvo que la inexistencia, falsedad o ilicitud de ésta surja del título mismo (cfr. C1° CCom. San Isidro, sala II, 18-03-2003).

Sin perjuicio que ha negado expresamente la deuda (fs. 13), tal afirmación deviene contradictoria con la propia alegación del apelante de haber efectuado un pago parcial (fs. 13 vta.), circunstancia ésta que importa un reconocimiento implícito de la obligación instrumentada y por tanto sobreviene impropio cuestionar la idoneidad del título ejecutado.

"*Esta Corte ha dicho que si bien el art. 9 inc. "c" de la ley 13.406 dispone que la excepción de inhabilidad de título ejecutivo debe fundarse únicamente en los aspectos relacionados con las formas extrínsecas y que los jueces no pueden admitir -en esta clase de procesos- controversias sobre el origen del crédito ejecutado o legitimidad de la causa, ello es así en tanto no se consienta una condena fundada en una deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta. Pues lo*

contrario importaría priorizar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales" (SCBA, A 71822 RSD-107-15 S 08/04/20159).

"*La excepción de falsedad de título consiste en la adulteración del documento, ya sea de su contexto o de la firma, es decir, la falsedad material del mismo, pero de ninguna manera atañe a la falsedad ideológica o intelectual o a la causa de la obligación ni al acto jurídico que le dio origen. Sin embargo, la de inhabilidad se refiere a la falta de alguno o alguno de los elementos que esencialmente constituyen el título ejecutivo, sin que pueda sustentarse en cuestiones extrañas a las formas del mismo ni que pueda discutirse la legitimidad de la causa (conf. art. 542 inc. 4 y su doctrina)"* (CC SM 68938 D-06/15 S 05/02/2015).

"*La excepción de inhabilidad de título contemplada en el art. 542 inc. 4º del C.P.C.C., determina el sólo puede fundarse en las formas extrínsecas del mismo; y únicamente debe referirse a que: a) el título no se encuadre en la enumeración legal; b) no contenga una obligación de dar una suma de dinero líquida y exigible; c) quien pretende ejecutarlo no sea titular de la obligación*" (CC SM 68165 D-139/14 S 09/10/2014).

En razón de lo precedentemente expuesto corresponde el rechazo de la excepción de inhabilidad de título impetrada.

III. Con referencia al rechazo de la *exceptio non rite adimpleti contractus*, resulta menester dejar sentado que dentro del proceso ejecutivo sólo son admisibles las excepciones previstas en el art. 549 CPCC.

Las referidas excepciones tienden a permitir al accionado limitadas defensas que apuntan a la falta de los presupuestos procesales, o al título ejecutivo, con la finalidad de impedir una ejecución formalmente viciosa o de demostrar que no es procedente la ejecución. Las mismas se reducen siempre

a las formas extrínsecas, ya que todo lo que concierne a la causa de la obligación queda relegado para una acción de conocimiento en la cual se posibilita un amplio debate, marginado del restringido conocimiento del juicio ejecutivo.

De tal suerte que teniendo en cuenta el carácter limitado que tiene la enumeración de las excepciones formulada en el art. 549 CPCC, no se encuentra contemplada la interpuesta por la apelante en tanto su tratamiento supone considerar la causa de la obligación, extremo vedado por la normativa procedimental.

"*Deben desestimarse sin sustanciación alguna las excepciones que no fueran autorizadas por la ley o que no se hubiesen opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado le diera, procediendo sin más al dictado de la sentencia de remate*" (CCCom. San Isidro, Sala I, 03/09/87, DJ 1987-2-923).

Consecuentemente, corresponde desestimar la *exceptio non rite adimpleti contractus*, opuesta por el ejecutado.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada (art. 69 CPCC). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta Instancia se tendrá en cuenta las pautas orientadoras de los arts. 5, 7, 13 y concordantes de la Ley XIII N° 4, por ello corresponde fijar los honorarios del Dr. Diego Guillermo Carmona en el 25% de los que le correspondan en Primera Instancia, con más el IVA si correspondiere.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 551/2015, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandada (arts. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. C. en el 25% de los que le correspondan en Primera Instancia, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI en uso de licencia.

Registrada bajo N° /15 SIC.